



REMITENTE
 Defensoría del Pueblo
 Calle 25 No. 7-48
 Pereira - Risaralda
 Teléfono: (056) 3240165
 Correo Electrónico: risaralda@defensoria.gov.co

DESTINATARIO
 Defensoría del Pueblo
 Calle 25 No. 7-48
 Pereira - Risaralda
 Teléfono: (056) 3240165
 Correo Electrónico: risaralda@defensoria.gov.co

9

6028-3010.39 (Radicado No. 0705 -16)

Pereira, 29 de febrero de 2016

Doctor
DANIEL PERDOMO GAMBOA
 Secretario de Educación Municipal
 Alcaldía de Pereira
 Carrera 7 No. 18-55
 Ciudad

Asunto: Solicitud de Atención Especial **URGENTE**, caso niño con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH).
 Radicado A.T.Q.: Q-2016019767-MHB (Favor citar este número en su respuesta)

Cordial saludo.

De manera atenta le informo que ante ésta Regional de la *Defensoría del Pueblo*, se hizo presente el ciudadano **Dario Castaño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.526.773, residente en el barrio Samaria 2, manzana 36, casa 13 de ésta ciudad, teléfonos: 3216074937 y 31544445515, quien en su condición de abuelo y acudiente del niño **Ian Camilo Castaño Ramírez**, de 9 años de edad, nos ha manifestado los hechos que a continuación se resumen:

"Manifiesta que su nieto Ian Camilo Castaño Ramírez de 9 años de edad, desde años anteriores estaba estudiando en el mega colegio Samaria 1. En el mes de diciembre de 2015 el peticionario en su calidad de acudiente se presentó en el colegio en mención con el fin de hacer el proceso de matrícula, pero los funcionarios del colegio le manifestaron que porque el niño era muy jodido e hiperactivo no se lo podían recibir para grado 3 de primaria. Ante ello, la señora Yensi Yomara Castaño Ramírez, madre del niño, fue a la secretaria de educación de Pereira y no le resolvieron nada, que no había nada que hacer. Sobre la presunta hiperactividad del niño al parecer no se ha iniciado ninguna clase de tratamiento médico o psicológico."

Considerando los anteriores hechos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, (Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia) y 2° y 4° del artículo 18 del Decreto Ley 025 de 2014 los cuales le asignan a ésta Regional de la *Defensoría del Pueblo* las funciones de promover, divulgar, proteger y defender los Derechos Humanos de la infancia en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones; tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, porque la solución sea

eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los derechos, de manera muy respetuosa le solicito intervenir en el presente caso realizando para tal efecto las verificaciones y adopción de medidas que el mismo amerite, de modo tal que al niño **Castaño Ramírez** le sea garantizada la efectividad de sus derechos fundamentales a la salud y a la educación.

Al ser el objetivo misional del Macroproceso de Atención de la *Defensoría del Pueblo* el de garantizar un sistema de atención integral, permanente, ágil, oportuno, experto y pedagógico (De conformidad con el subnumeral 1.2., capítulo 1 del título I del Instructivo General del Sistema de Atención Integral "(...) la pedagogía hace referencia a que todas las acciones de la Defensoría deben permitir tanto a las autoridades, como a los particulares y a los peticionarios, conocer y entender las razones por las cuales se está frente a una amenaza o vulneración de los derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario; las obligaciones de que son titulares y los derechos que les asisten; así como los procesos, procedimientos y actividades que deben desarrollar, en forma concreta o general, con el fin de alcanzar mayores niveles de efectividad en la materialización de los derechos humanos."), en la resolución del presente asunto habrá de tenerse en cuenta el **enfoque de derechos y el enfoque diferencial**:

Los Derechos Humanos son el conjunto de principios y libertades de aceptación universal, reconocidos constitucionalmente y garantizados jurídicamente, inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna y orientados a asegurar la dignidad en las dimensiones individual, social, material y espiritual.

Por su parte, el enfoque diferencial permite visibilizar las vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos. Partiendo del reconocimiento de la diferencia busca garantizar el principio de equidad.

Una de las líneas del enfoque diferencial es la del "ciclo vital" dentro de la cual se encuentra el grupo poblacional de los niños y las niñas, quienes por sus especiales condiciones de debilidad manifiesta son sujetos de especial protección constitucional.

Así, el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás y establece:

(...) "ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. (...)"

La Corte Constitucional ha reiterado sus pronunciamientos sobre la prevalencia de los derechos del niño - desarrollo del principio del interés superior del menor al referir

que éste contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Son la familia, la sociedad y el Estado quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor.

También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud y la educación, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses.

Uno de esos derechos, es precisamente a la educación. Gracias a la existencia y protección de dicho derecho, se desarrollan y coexisten otros derechos, valores y principios como la igualdad, la dignidad, el buen nombre, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, la participación ciudadana, el trabajo, el mínimo vital, entre otros, aunque hay que tener en cuenta que son determinados por la situación específica en que se desenvuelva el derecho a la educación y el nivel educativo en que se preste. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional:

“Como derecho, la educación supone la oportunidad que tiene la persona humana de acceder a la variedad de valores que depara la cultura, que le permiten adquirir conocimientos para alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad, los cuales la colocan en la posibilidad real de participar, en igualdad de condiciones, en el ejercicio de otros derechos fundamentales (...)” (Sentencia T-236 de 1994. La educación como presupuesto básico que permite que se desarrollen y coexistan otros derechos, está ampliamente referido por la Corte en la Sentencia T-689/05.)

Lo anteriormente expuesto sirve de sustento para reafirmar que la educación está enteramente ligada a una función social, lo que le da la naturaleza de ser un derecho-deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo. Ya sea que se trate de estudiantes de cualquier nivel académico de instituciones educativas privadas o públicas o, de otro lado, de organismos estatales que tienen la obligación de velar por la efectiva prestación del derecho en condiciones óptimas de acceso, continuidad y calidad.

Finalmente, en la resolución del presente asunto se recomienda tener en cuenta las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-390/11 ^(M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) sobre el derecho a la educación del niño hiperactivo, educación inclusiva y la importancia del acceso y la permanencia en el sistema educativo.

En virtud de los deberes de colaboración e información de las entidades públicas, particulares a quienes se haya adjudicado o atribuido la prestación de un servicio público y órganos del Estado para con la *Defensoría del Pueblo*, establecidos en el



artículo 284 de la Constitución Política y en los artículos 14 y 15 de la Ley 24 de 1992, respetuosamente le solicito que en un plazo máximo de cinco días me sea informado el trámite y las gestiones cumplidas por su despacho para con el caso aquí expuesto.

Atentamente,


FREDY PLAZA MAÑOZCA
Defensor del Pueblo Regional Risaralda

Copia: Señor, Darío Castaño. Barrio Samaria 2, manzana 36, casa 13. Pereira.
Anexo: (N/A).

Proyectó: Mauricio Hurtado Bedoya. Profesional Universitario, Grado 15.

Revisó: Fredy P. Defensor Regional.

Archivado en: Carpeta Expediente radicación: Q-2016019767

Consecutivo Dependencia: 6028-3010.39



| | | | |
|------------------------------------|--|---------------------------------------|-------|
| Clasificación | Petición ó Tutela | | |
| Fecha de radicación: | 04 de marzo de 2016 | Número de radicado: | 10454 |
| Tipo de documento: | DERECHOS DE PETICION | Fecha de oficio entrante: | |
| Número de oficio entrante: | | | |
| Persona natural o jurídica: | FREDY PLAZA MAÑOZCA | | |
| Descripción o asunto: | SOLICITUD DE ATENCION URGENTE | Tiempo de respuesta (dias): | |
| Anexos físicos: | | Descripción de anexos físicos: | |
| Anexos digitales: | | | |
| Destino: | OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo | Copia a: | - |

